

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00314 00**

Demandante: AYDA ÁVILA NIETO

Demandado: HUMBERTO WILLIAM YEPES RUÍZ

Por haberse subsanado la demandada conforme fue solicitado en auto anterior y estar ahora conforme con las directrices del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial, su Disolución y posterior Liquidación presentada por la señora AYDA ÁVILA NIETO a través de su apoderado judicial legalmente constituido en contra del señor HUMBERTO WILLIAM YEPES RUÍZ

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado HUMBERTO WILLIAM YEPES RUÍZ y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v.gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado e informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

2.4 Así mismo DEBERÁ indicarse en el correo electrónico el canal digital con que cuenta el demandado para presentar la contestación y desde el momento en que se entiende notificado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que preste caución por el equivalente al 20% del valor total de los bienes sobre los cuales recaerán las medidas cautelares solicitada y que fueron relacionadas en la demanda como parte de la sociedad patrimonial.

La caución se deberá otorgar a través de póliza judicial, real, bancaria, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o similares, la cual deberá constituirse en el término de diez (10) días, so pena de no decretarse la medida.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

CDN

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43db314e5e47cfed822a9d0427f1042c9e1b8dcad03e9e88c9efbe8859b4a553**

Documento generado en 13/12/2021 10:01:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>